

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 23/07/2021

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso        | Demandante                     | Demandado                         | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400120090048200 | Ejecutivo               | ASTRID ELENA GARCIA<br>GALLEGO | JUAN DAVID GUTIERREZ<br>VELASQUEZ | Auto termina proceso por pago<br>ORDENA LEVANTAR MEDIDA Y ENTREGA DE TITULOS         | 22/07/2021 |       |       |
| 05615318400120210016500 | Ejecutivo               | ANDREA ECHEVERRI<br>OCAMPO     | WILLINTONG OSPINA<br>OSPINA       | Auto que agrega escrito<br>AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO RESPUESTA<br>CAJERO PAGADOR | 22/07/2021 |       |       |
| 05615318400120210023000 | Jurisdicción Voluntaria | MARISELA MEJIA<br>TABORDA      | DEMANDADO                         | Auto que admite demanda  | 22/07/2021 |       |       |
| 05615318400120210023100 | Verbal                  | CRISTINA GRAJALES<br>JURADO    | JUAN PABLO LOAIZA<br>ALVAREZ      | Auto que inadmite demanda  | 22/07/2021 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, Veintidos de Julio de Dos Mil Veintiuno**

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>     | Ejecutivo por Alimentos                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO                         |
| <b>DEMANDADO:</b>   | JUAN DAVID GUITERREZ VELASQUEZ                      |
| <b>RADICADO:</b>    | 05 615 31 84 001 <b>2009-00482</b> 00               |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | Auto Interlocutorio No. 287                         |
| <b>DECISIÓN:</b>    | Decreta terminación por pago total de la obligación |

Teniendo en cuenta la liquidación que antecede realizada por este Despacho; acreditada como se encuentra la consignación del total del crédito y dado que no se concadenó en constas, y dado que existe un saldo a favor del demandado, debe el Despacho resolver sobre la procedencia de dar por terminado este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo prevé el art. 461 del CGP y, consecuentemente, sobre el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

*"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Conforme a la norma descrita, ya que no hay embargo de remanentes, y teniendo en cuenta que con las consignaciones que a nombre del demandado señor JUAN DAVID GUTIERREZ VELASQUEZ realizaron sus empleadores en la cuenta de depósitos judiciales del despacho para este proceso, y con los abonos que este realizó directamente a la ejecutante, de los cuales se anexan sus respectivos recibos de caja en la liquidación presentada por su apoderada, liquidación a la cual se le imprimió el respectivo traslado.

Evaluado el pronunciamiento que hace la parte demandante con respecto a la liquidación allegada dentro del término de traslado, se

le indica que, para realizar una nueva, se debe partir de la que está en firme, es decir, la que fue aprobada con auto del 06 de agosto de 2010, obrante en el cuaderno principal, con lo cual varía notoriamente los saldos y valores que se muestran en el memorial de pronunciamiento sobre la liquidación de crédito que aportó el demandado; aunado a ello, además, se deben atender los comprobantes de pago aportados por el Ejecutado como pagos de las cuotas alimentarias que adeudaba en favor de su hija Deisy Juliana (art. 225 C.G.P.).

Tal como dispone en numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., al revisar la liquidación de crédito presentada se hace necesario modificarla, ya que la realizada por el Despacho hasta el mes de julio del presente año, en la que se incluyeron los abonos elaborados directamente por el ejecutado a la demandante y los dinero que obran en la cuenta del Juzgado a órdenes de este radicado, arroja un saldo a favor del demandado de \$4.245.741, hasta dicha fecha; lo que lleva consecuentemente a que se declare terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación demandada, donde no hubo condena en costas; de donde se ordenará el levantamiento del embargo del 30% que pesa sobre los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos, devengados por el señor GUTIERREZ VELASQUEZ, para lo cual se librarán los correspondientes oficios con destino a los pagadores.

De los dineros consignados a órdenes del Juzgado, equivalentes a la suma de \$540.000, correspondientes a cuotas alimentarias que no han sido cobrados y los dineros que en lo sucesivo sean consignados a órdenes de este Despacho, se entregaran al señor Juan David, quedando a paz y salvo con la obligación aquí demandada y; finalmente, se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, de Mínima Cuantía, instaurado por la señora ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO, actuando en calidad de representante legal de DEISY JULIANA GUTIERREZ GARCIA, en contra del señor JUAN DAVID GUTIERREZ VELASQUEZ, por pago total de la obligación demandada y sin condena es costas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 30% del salario, prestaciones sociales, primas de servicios, vacaciones, liquidación parcial o total en caso de retiro, devengados por el señor JUAN DAVID GUTIERREZ VELASQUEZ. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega al ejecutado JUAN DAVID GUTIERREZ VELASQUEZ de los títulos judiciales pendientes de pagar y de los que en lo sucesivo sean consignados dentro de este proceso.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a7bc9ca3e1a58d6db03d25e19e604b4c4831d3112d5c20486af40e5c84fc8d**

Documento generado en 21/07/2021 07:17:42 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintidós de Julio de Dos Mil Veintiuno

|             |                         |
|-------------|-------------------------|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| RADICADO    | 2021-00165              |

Para los fines legales pertinentes, en especial los previstos en los artículos 109 y 164 del C.G.P., **SE ORDENA AGREGAR Y TENER EL CUENTA** la respuesta emitida por el Cajero Pagador, obrante en el archivo No. 10 del expediente digital; escrito que se deja en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 299 Rdo. 2021-230

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores CAMILO ANTONIO MENESES GARCIA y MARISELA MEJIA TABORDA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-231

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora CRISTINA GRAJALES JURADO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN PABLO LOAIZA ALVAREZ, respecto del niño SAMUEL LOAIZA GRAJALES, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

2°. Indicar el nombre y dirección de los parientes paternos del niño en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ